

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 29 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00339-00

Acorde con la constancia secretarial obrante a folio 473 del C. principal, póngase en conocimiento de la parte actora el informe presentado por la Oficina de correos 472 visible a folio 472 revés.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or watermark]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

**Radicación: 18001-3333-001-2015-00425-00**

Los demandantes promueven en este asunto amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se negará por las siguientes razones:

Los demandantes promovieron el medio de control de Reparación Directa contra el Hospital Comunal las Malvinas de Florencia, reclamando unos perjuicios presuntamente causados por una falla en la atención médica, para promover la demanda le confirieron poder a dos abogados, demanda que se presentó el 30 de abril de 2015, la que fue admitida y se le reconoció personería para actuar, en el auto admisorio se asignaron unos gastos procesales que fueron cancelados, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se decretaron unas pruebas.

En el escrito de amparo, ratifican el poder conferido a los mismos abogados, que le otorgaron poder para promover la demanda; para el despacho, no se cumplen con los presupuestos de los artículos citados, en primer lugar se trata de un derecho litigioso a título oneroso, en segundo lugar si de cumplirse la situación de pobreza que señalan en el escrito, debió haberse propuesto al presentarse la demanda y no cuando el proceso ya ha superado la audiencia inicial y está para audiencia de pruebas, además no es del todo cierto que no se encuentren en condiciones para suplir los gastos procesales, por cuanto los únicos que se han ordenado fueron cancelados.

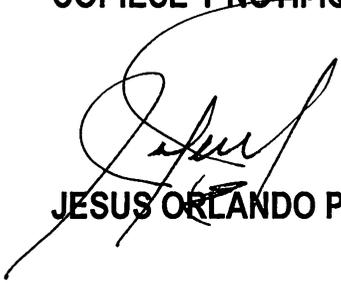
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el amparo de pobreza por improcedente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

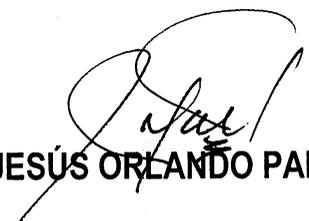
Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00386-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día dieciocho (18 ) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00903-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día dieciocho (18 ) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00384-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00481-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

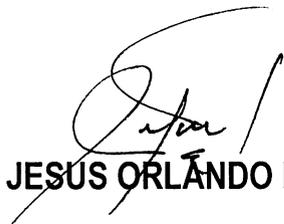
**Radicación: 18001-3333-001-2016-00523-00**

El apoderado de los demandantes, solicita se programe nueva fecha para la recepción de los testimonios, dada la importancia de los mismos, revisado el acápite de pruebas de la demanda, observa el despacho que no se indicó el objeto de estos testimonios, presupuestos esencial para valorar la importancia de los mismos, y al carecer de este requisito, el despacho considera que la petición de pruebas adolece de la utilidad y conducencia de los mismos, por tanto no programara nueva fecha para su recepción.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho  
Radicación: 18001-3333-001-2015-00628-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultados del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

**1.- OFICIESE** al señor Alcalde del Municipio de Puerto de Rico, se certificar y suministrar la siguiente información:

1.1.- Desde cuándo está vinculado el señor GUILLERMO PINEDA FANTECHO, con el Municipio.

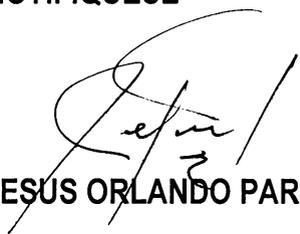
1.2.- En virtud de lo anterior, en cuál régimen de cesantías se encuentra o ha estado durante el tiempo que ha estado vinculado; igualmente, si se le cancelaron cesantías e intereses, vacaciones y prima vacacional de 1994 a 2011, en caso afirmativo allegar el acto administrativo que las reconoce.-

Las partes interesadas, en este proceso deberán colaborar para la obtención de esta prueba.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00012-00**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios causados durante el giro normal de sus actividades, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado judicial de la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., que entre el ente que representa y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en virtud de las Pólizas Nos. 1001758 con vigencia del 15/09/2010 al 12/09/2011, prorrogadas para las vigencias del 12/09/2011 al 12/11/2011, 12/11/2011 al 21/12/2011, 21/12/2011 al 21/12/2012, 21/12/2012 al 21/03/2013, 21/03/2013 al 21/05/2013, 21/05/2013 al 19/08/2013, 19/08/2013 al 19/09/2013 y del 19/09/2013 al 19/10/2013 y la póliza No. 1002415 con vigencia del 19/10/2013 al 19/10/2014, prorrogada para la vigencia del 19/10/2014 al 19/10/2015, y del 19/10/2015 al 19/10/2016, prorrogada para las vigencia del 2017 siendo asegurada la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia de las pólizas Nos. 1001758 y 1002415 (fls. 1-30, C. Llamamiento en Garantía), del cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados al señor JOEL ANIBAL PEREZ MENDOZA, al tener contacto con una cuerda de alta tensión.

Así las cosas, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de las pólizas 1001758 y 1002415, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**